

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **038**

Fecha: 14/07/2020

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|-----------------------------|------------------|---------------------------|--------------------|---|------------|-------|-------|
| 41001 3105002 2018 00017 | Ordinario | LIGIA GALEANO DE SAAVEDRA | MUNICIPIO DE NEIVA | Auto decide recurso NIEGA REPOSICION Y CONCEDE QUEJA | 13/07/2020 | 1 | 1 |

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 14/07/2020**

Sandra Milena Angel Campos

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS



Neiva, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LIGIA GALEANO DE SAAVEDRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN: 20180001700

I. ASUNTO

El Despacho procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada Municipio de Neiva, respecto del auto de fecha veintitrés (23) de enero de 2020 (Folio 191), que no concedió por improcedente el recurso de apelación incoado contra el auto del 06 de noviembre de 2019, mediante el cual se impuso multa al apoderado del Municipio de Neiva.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Aduce el apoderado recurrente que el juzgado al establecer los procedimientos de que trata el artículo 77 del CPTSS, citó la ley 446 de 1998, en su artículo 103, para que justificara la inasistencia del apoderado, ya que el CPTSS, no lo contempla, como quiera que para el presente caso nos encontramos ante la misma situación, y es la razón que la misma ley invocada por el despacho es la que establece el recurso de apelación solicitado por el recurrente. Por lo anterior y bajo los postulados del artículo 103 de la ley 446 de 1998, en el párrafo, numeral segundo inciso segundo, establece claramente que contra el que imponga una sanción es susceptible del recurso de apelación.

III. CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver en esta ocasión, es si se acepta revocar la providencia que negó el recurso de apelación incoado por el apoderado del municipio de Neiva, contra la providencia del 06 de noviembre de 2019, mediante el cual se impuso sanción al recurrente, para que, en su lugar, se conceda ante nuestro superior el recurso de alzada como lo pide el recurrente.

La tesis del juzgado será la de negar el recurso de reposición solicitado por el apoderado de la parte demandada, pues, en criterio del despacho la decisión de no conceder el recurso de apelación contra el auto del 06 de noviembre de 2019, se encuentra debidamente fundamentada en la norma especial Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el cual debe ser aplicado de manera preferente, en esta especialidad, máxime cuando el CPTSS, en su artículo 65 enlista de manera específica las decisiones objeto de apelación, dentro de las cuales no se halla la providencia de sanción al apoderado por inasistencia a la audiencia que trata el artículo 77 CPTSS.

Bajo este contexto, se concluye que la decisión mediante la cual se impone sanción, no está enlistada dentro de las providencias objeto de alzada, razón por la cual el juzgado se abstendrá de reponer la providencia recurrida.

De otra parte, y para dar cumplimiento a lo establecido por el art. 353 de C.G.P., el juzgado ordena la expedición de las copias de todo lo actuado a partir del folio 177, y el recurrente dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia suministrará las expensas necesarias para su expedición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, en uso de sus atribuciones legales

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 23 de enero de 2020, proferido dentro del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, al recurrente para que suministre las expensas necesarias para surtir la queja.

TERCERO: Una vez surtido lo anterior, **REMITIR** las copias procesales al Superior por el medio correspondiente, bajo las directrices del Acuerdo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

"FIRMADO EN ORIGINAL"

YESID ANDRADE YAGUE
Juez

| | | |
|---|-------------------------------|----------------------------------|
| JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA | | |
| Por anotación en ESTADO NO. 38 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 de julio de 2020 , a las 7:00 a.m. | | |
|  | | |
| _____ Secretario | | |
| EJECUTORIA | | |
| Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 63 y 65 del CPTSS. | | |
| Reposición ____ | Ejecutoriado: SI ____ NO ____ | Pasa al despacho SI ____ NO ____ |
| Apelación ____ | | |
| Días inhábiles ____ | _____ | |
| _____ Secretario | | |